

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: SUP-JRC-105/2017 Y
SUP-JDC-248/2017 ACUMULADOS.

ACTORES: MORENA Y DELFINA GÓMEZ
ÁLVAREZ, CANDIDATA DE DICHO
PARTIDO A GOBERNADORA EN EL
ESTADO DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA

SECRETARIO: ERNESTO CAMACHO
OCHOA

COLABORÓ: BRENDA ÁNGELA
ENRÍQUEZ GARCÍA

Ciudad de México, cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

Sentencia que confirma la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, en la que se multa al partido político MORENA y a Delfina Gómez Álvarez, candidata a Gobernadora de dicho partido en el Estado de México, por la realización de actos anticipados de campaña.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	2
1. Procedimiento de queja	2
a. Denuncia	2
b. Resolución de la queja	2
2. Juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano	2
a. Demandas	2
b. Sustanciación	3
II. COMPETENCIA, CUESTIONES PROCESALES Y REQUISITOS ESPECIALES	3
1. Competencia de la Sala Superior	3
2. Acumulación	3
3. Condiciones de procedencia de ambos juicios y requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral.	4
III. ESTUDIO DE FONDO	5
Apartado preliminar: materia del asunto, metodología para su resolución y tesis general.	5
Apartado A: Análisis de agravios vinculados con la valoración de pruebas para la acreditación de los hechos.	6
Apartado B: Análisis de los alegatos en los que se plantea que los hechos no actualizan la infracción de actos anticipados de campaña y la responsabilidad de los impugnantes.	10
Apartado C: Análisis del alegato vinculado con la individualización de la sanción.	16
Apartado D. Conclusión	18
RESOLUTIVOS	18

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local o IEEM	Instituto Electoral del Estado de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PRI	Partido Revolucionario Institucional
MORENA	Movimiento Regeneración Nacional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de México
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

1. Procedimiento de queja.

a. Denuncia. El veinticuatro de febrero¹, el PRI presentó queja contra Delfina Gómez Álvarez, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, por: a) eventos realizados el 4 de febrero en las plazas públicas de las comunidades de San Pedro Limón, Tlatlaya y Palmar Chico, Amatepec, ambos en el Estado de México, b) “vinilonas” con propaganda anticipada, y c) la entrega de bienes.

b. Resolución de la queja. El Secretario Ejecutivo del IEEM, luego del trámite, remitió las constancias al tribunal local, mismo que el cinco de abril, resolvió la queja identificada con el numero PES-33/2017, en el sentido de sancionar al partido y candidata denunciados, al considerar que incurrieron en actos anticipados de campaña, exclusivamente, por la realización de los eventos mencionados.

2. Juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

¹ Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden al año 2017.

a. Demandas. En desacuerdo, el nueve siguiente, MORENA y Delfina Gómez Álvarez promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales, respectivamente, ante el Tribunal Local.

b. Sustanciación. El diez y doce de abril siguiente, los expedientes se recibieron en la Sala Superior, se registraron con las claves SUP-JRC-105/2017 y SUP-JDC-248/2017 y se turnaron al magistrado ponente, que, en su oportunidad, admitieron los asuntos, y elaboró el proyecto conforme a las consideraciones siguientes:

II. COMPETENCIA, CUESTIONES PROCESALES Y REQUISITOS ESPECIALES.

1. Competencia de la Sala Superior.

Esta Sala Superior es competente para resolver los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos del ciudadano en que se actúa, porque, conforme al artículo 189, fracción I, inciso d) y e) de la Ley Orgánica, debe conocer de ese tipo de medios de impugnación cuando se vinculan con la elección de Gobernador de una entidad federativa, y en el caso, los juicios se promueven en contra de una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, en la que se sanciona a una candidata a gobernadora y al partido Morena.

2. Acumulación

El expediente SUP-JDC-248/2017 debe acumularse al SUP-JRC-105/2017 para su resolución conjunta, porque los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica, 31 de la Ley de Medios, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, establecen esa facultad de acumularlos cuando existe conexidad, y en los asuntos que nos ocupa se actualiza esa posibilidad, porque se controvierte la misma sentencia del tribunal

local, de manera que, en consecuencia deberá glosarse copia certificada de los resolutivos de la presente sentencia al expediente acumulado.

3. Condiciones de procedencia de ambos juicios y requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral.

3.1 Condiciones de procedencia de ambos juicios.

a. Forma. Las demandas se presentaron ante la autoridad responsable; se señala nombre del partido político y del ciudadano impugnantes; se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable; se exponen los hechos y agravios en que basa su impugnación; los preceptos legales presuntamente violados, y están firmadas.

b. Oportunidad. Los juicios se promovieron dentro del plazo legal, porque el artículo 8 de la Ley de Medios establece que deben presentarse en el plazo de cuatro días, de manera que, como en el caso, la sentencia impugnada se emitió el cinco de abril y las dos demandas en las que se impugna se presentaron el nueve siguiente, por lo que se promovieron oportunamente.

c. Legitimación. Los juicios se promovieron por parte legítima, porque, conforme a los artículos 79, apartado 1, y 88, apartado 1 de la Ley de Medios, los ciudadanos y los partidos políticos, respectivamente, están legitimados para promover, respectivamente, los juicios en que se actúa.

d. Personería para presentar el JRC. Se satisface, porque la autoridad responsable reconoce que Ricardo Moreno Bastida tiene la representación del partido MORENA, en términos del artículo 18 de la Ley de Medios.

e. Interés jurídico para interponer los juicios. Morena y Delfina Gómez Álvarez cumplen con el requisito, porque impugnan una sentencia que los sanciona con la pretensión de que sea revocada, lo cual, evidentemente, de tener razón, evitaría un perjuicio en su esfera jurídica.

f. Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, porque la sentencia reclamada del tribunal local no puede impugnarse en otro medio.

3.2 Requisitos especiales del JRC.

a. Posible violación de algún precepto de la Constitución. Este requisito, se valora en un sentido formal, no como el resultado del análisis de los agravios, ya que ello se analiza en el de fondo por lo que, como los actores afirman que se transgreden en su perjuicio diversos preceptos constitucionales, ello basta para tenerlo por cumplido.

b. Violación determinante. El requisito se encuentra igualmente satisfecho, debido a que la materia del asunto se vincula con la imposición de sendas multas al partido Morena y a su candidata a gobernadora de esa elección, lo cual, podría trascender al mismo.

c. Posibilidad y factibilidad de la reparación. El requisito se cumple, porque no existe alguna previsión legal o material para que, en caso de que los actores tuvieran razón, su planteamiento fuera acogido.

III. ESTUDIO DE FONDO

Apartado preliminar: materia del asunto, metodología para su resolución y tesis de la decisión.

En la sentencia impugnada, el Tribunal Electoral del Estado de México sanciona al partido MORENA y a su entonces precandidata a Gobernadora del Estado de México, Delfina Gómez Álvarez, por la realización de actos de anticipados de campaña.

En las demandas de los enjuiciantes, casi de manera idéntica, se impugna dicha sentencia, al considerar, sustancialmente, que: **a)** la valoración de pruebas para acreditar los hechos fue incorrecta, **b)** el hecho en cuestión no actualiza la infracción de actos anticipados de campaña, y **c)** la individualización de la sanción carece de fundamentación y motivación.

Al respecto, esta Sala Superior, considera que los planteamientos deben desestimarse: **a)** porque es incorrecto lo afirmado respecto de la forma en la que el tribunal electoral local otorgó a cada medio de convicción valor probatorio pleno, **b)** los agravios sobre la acreditación de la infracción son inoperantes debido a que no enfrentan debidamente las consideraciones emitidas por el tribunal responsable y lo afirmado sobre la posibilidad de realizar eventos de precampaña en lugares públicos, ya fue desestimado por este Tribunal recientemente, en una situación y a partir de un planteamiento similar, y **c)** es infundado lo referente a la falta de fundamentación y motivación de la sanción.

Lo anterior, conforme al estudio que se desarrolla en los apartados señalados y en los términos siguientes.

Apartado A: Análisis de agravios vinculados con la valoración de pruebas para la acreditación de los hechos.

1. En su agravio primero y diversas partes de la demanda, los actores, partido MORENA y su candidata a Gobernadora, Delfina Gómez

Álvarez, afirman que el tribunal electoral local valoró indebidamente las pruebas para acreditar los hechos en cuestión (eventos realizados en las plazas públicas San Pedro Limón, y Palmar Chico).

Asimismo, los actores afirman que el tribunal responsable *de manera indebida adminicula o suma indicios*, y concluye que tienen *valor probatorio pleno*.

Esto, porque, según los actores, el tribunal electoral local indebidamente otorgó valor probatorio pleno a los siguientes medios de prueba: a) copia certificada del nombramiento del representante, b) un disco compacto con 2 videograbaciones; c) una página de facebook, desahogada en la audiencia de pruebas y alegatos, d) cuatro periódicos, e) cuatro impresiones fotográficas; f) actas circunstanciadas suscritas por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 09, sobre los recorridos realizados en dicho distrito electoral.

No tienen razón los actores.

En efecto, en contra de lo que afirman los impugnantes, salvo el caso de la copia certificada del nombramiento del representante del partido denunciante, cuya valoración se explica y juzga enseguida, es incorrecto que la responsable otorgara individualmente crédito probatorio pleno, individualmente, a los medios de convicción mencionados, para tener por acreditados los hechos en cuestión, sino que, en realidad, de la sentencia se advierte que, inicialmente, al referirse a tales elementos, la responsable fue precisando que los mismos eran indicios y que su fuerza probatoria final, dependía de la relación que tuvieran con otros elementos de convicción².

² Véanse la resolución del tribunal local en las páginas 11 y 12, respecto de los medios probatorios siguientes:
A) *Del quejoso. PRI*:

En relación a la copia certificada del nombramiento del representante, si bien es cierto que el tribunal sí la consideró con valor pleno, además de que ello resulta apegado a lo previsto en la legislación para ese tipo de documentos, en modo alguno, la responsable señala que esto fuera para acreditar el hecho en cuestión, sino que, evidentemente, se refiere al crédito demostrativo para evidenciar la personería de denunciante.

En tanto, la inconformidad sobre el valor finalmente otorgado a la suma de indicios derivados los medios de convicción, además de que no enfrenta debidamente lo considerado por la responsable, porque se plantea dogmáticamente, carece de razón, porque efectivamente la suma de los indicios derivados de las pruebas mencionadas en el párrafo precedente, aunado a que los impugnantes no rechazaron

1. Documental Pública. Consistente en la copia certificada del nombramiento expedido a favor del ciudadano Ignacio Macedo Macedo, como representante propietario del PRI ante el Consejo Distrital No. 9.

2. La Técnica. Consistente en un disco compacto que contiene dos videograbaciones. Prueba que se desahogó en términos de la reproducción de su contenido en audio y video, de lo que quedo constancia en la videograbación de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

3. La Técnica. Consistente en el link <https://esla.facebook.com/DelfinaGomezAlvarez> de la página de la precandidata, Prueba que se tuvo por desahogada en los términos descritos en la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

4. La Documental Privada. Consiste en un ejemplar del Diario "El Nativo", de fecha seis de febrero.

5. La Técnica. Consistente en cuatro impresiones fotográficas a color, de los lugares donde se desarrollaron los supuestos actos anticipados de campaña.

6.- La presuncional, en su doble aspecto legal y humana.

7.- La Instrumental de actuaciones.

Por lo que respecta a la prueba enunciada en el numeral 1, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b) y 437, párrafo segundo del CEEM, tiene pleno valor probatorio, al tratarse de una documental pública expedida por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones.

Respecto a la prueba enunciada con el numeral 4, en términos de los artículos 435, fracción II, 436, fracción II y 437, párrafo tercero del CEEM sólo hará prueba plena cuando a juicio de este órgano jurisdiccional, adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre lo que se pretende con la misma.

Por lo que hace a las pruebas ofrecidas en los numerales 2, 3 y 5, en términos de los artículos 435, fracción III, 436, fracción III y 437, párrafo tercero del CEEM sólo hará prueba plena cuando a juicio de este órgano jurisdiccional, adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre lo que se pretende con la misma.

En cuanto a las probanzas identificadas con los numerales 6 y 7 en términos de lo dispuesto por los artículos 436, fracción V y 437, párrafo tercero del CEEM, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal y de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con los demás elementos de prueba, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción de lo que se pretende acreditar con las mismas.

propriadamente la existencia de los hechos, resulta suficiente para otorgarle valor pleno.

2. Los actores afirman que es indebido que el instituto local recabara pruebas de manera oficiosa y que ello fuera convalidado por el Tribunal en la sentencia impugnada las referidas diligencias.

No tienen razón, porque, si bien es cierto que esta Sala Superior ha considerado que en el procedimiento especial sancionador, la parte denunciante tiene la carga de ofrecer elementos de convicción para respaldar su posición, conforme al artículo 480 del código electoral local, con independencia de la precisión en la motivación por parte de la responsable, *una vez que la Secretaría Ejecutiva tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación*, de lo cual, claramente, se sigue, no sólo la posibilidad de recabar pruebas, sino el deber de hacerlo en los términos citados.

3. Por último, los actores afirman que el tribunal local indebidamente desestimó la objeción de pruebas que hicieron en el procedimiento sancionador, porque les revirtió la carga de la prueba al exigirles que demostraran sus objeciones.

No tienen razón los actores.

Esto, porque, como los propios impugnantes lo reconocen en su demanda³, en realidad, lo que el tribunal electoral local señaló es que

³ Véanse las demandas, del partido y de la ciudadana, en la página 27, en las que textualmente los impugnantes reconocen que la responsable señaló: “no basta con objetar de manera genérica los medios de convicción [allegados por los denunciante], sosteniendo que con ellos no se demuestran los hechos que se pretende probar, sino que se deben especificar las razones concretas para desvirtuar su valor y aportar elementos para acreditar su dicho”.

para objetar las pruebas del denunciante allegados a autos, no bastaba con afirmarlo genéricamente, sino que tenía que razonarse porque debía restarles valor probatorio, lo cual, no implica revertirle la carga de la prueba alguna precisamente, porque sólo señaló que decía o explica la razón de su dicho, y el denunciante continuó con la carga de evidenciar la existencia de los hechos imputados.

Además, cabe señalar que lo considerado por la responsable es correcto, porque, ciertamente, los medios de convicción tienen el crédito probatorio que les reconoce la ley, indiciario o pleno, de manera que sería contrario a esas previsiones legales demeritar su valor a partir de una sola afirmación genérica de la contraparte, pues equivaldría a privar de efectos indebidamente a las disposiciones que otorgan valor de cada prueba.

De ahí, cuando alguna parte objeta el valor de un medio de convicción, tenga la carga procesal mínima de explicar por qué considera que debe restarse, sin que ello implique revertirle la carga de prueba.

Apartado B: Análisis de los alegatos en los que se plantea que los hechos no actualizan la infracción de actos anticipados de campaña y la responsabilidad de los impugnantes.

En los agravios segundo y tercero, los impugnantes afirman que es incorrecto que el tribunal electoral local tuviera por acreditados los actos anticipados de campaña, por lo siguiente.

Según los actores, los hechos en cuestión no actualizan el supuesto previsto en el artículo 245 del código electoral local, porque no se actualizan los elementos de la infracción. El personal porque es inverosímil que dicho elemento se actualice con la mención de que

Delfina Gómez Álvarez era precandidata⁴. El temporal, porque el evento fue en precampaña y no antes de la misma. Y, el subjetivo, porque de los mensajes no se advierten frases en las que se difunda una plataforma electoral o que se solicite el sufragio a través de expresiones como *voto, sufragio, comicios, elegir, o proceso electoral*.

Además, afirman los actores, el análisis de los medios de convicción que señala (las notas periodísticas, las imágenes, los dos videos, y las actas circunstanciadas por la autoridad electoral), a partir de su valor, demuestran que *el discurso de...[la] candidata se encuentr[a] dirigido a la ciudadanía en general... pues los mensajes están perfectamente delineados y direccionados a los militantes y simpatizantes de Morena*⁵.

No tienen razón los actores.

En efecto, en relación a lo afirmado sobre la falta de acreditación del elemento personal, con independencia de que esta Sala Superior, recientemente ha considerado que, para la actualización de la hipótesis normativa de actos anticipados de campaña en un contexto general, únicamente requiere un elemento subjetivo y otro temporal⁶, en razón de que cualquier persona puede llegar a actualizar la figura típica, en el caso concreto, la conclusión del tribunal electoral local es correcta, porque el propio partido reconoce que Delfina Gómez Álvarez era precandidata en la época del evento e incluso ahora es candidata, calidad que es preponderante para actualizar la figura típica en cuestión.

En cuanto al elemento temporal, carecen de razón MORENA y su candidata, porque la circunstancia de que los eventos en cuestión hubieran tenido lugar el cuatro de febrero, como reconocen los

⁴ Véase la página 47, 48 de la demanda, respectivamente para cada elemento.

⁵ Véase la página 40 de la demanda.

⁶ Confróntese el SUP-REP-190/2016 y acumulados.

impugnantes, durante la etapa de precampaña, lejos de desvirtuar la acreditación de dicha condición, enfatiza que estuvieron fuera del plazo autorizado para realizar actos de campaña.

En cuanto a la acreditación del elemento subjetivo, el planteamiento del partido y la candidata impugnantes se desestima por inoperante, dado que no cuestionan los argumentos que el tribunal electoral construyó a partir de las expresiones que se tuvieron por acreditadas en la sentencia, como se demuestra a continuación.

Las expresiones en cuestión, que aparecen en los videos, son las siguientes:

Video de San Pedro Limón, Tlatlaya, Estado de México:

Expresiones en cuestión
También a decirles que día a día como decía aquí el compañero MORENA, ha crecido a nivel nacional MORENA ocupa el primer lugar en aspiración al voto o intención del voto y eso es gracias a los coordinadores regionales, eso es gracias a los enlaces, esos es gracias a los militantes que nos ayudan, en dar a conocer a MORENA con los demás ciudadanos, por ello siéntanse muy orgullosos de pertenecer a MORENA
Es la gran oportunidad de todos nosotros los mexiquenses, los mexicanos de cambiar la forma de gobierno, de cambiar la forma de cómo se manejan los recursos económicos, de cambiar la forma de como son los servidores públicos hacia el trato de los ciudadanos
Si los ciudadanos se deciden y si no venden algo tan importante que es su dignidad, no hay dinero que alcance a la dignidad de un ciudadano, en Texcoco, como en todos lados que hacen, pues compran el voto, buscan la oportunidad para comprar nuestra dignidad
Ayúdenos hoy más que nunca puede ser el cambio, yo creo que todos aspiramos a un cambio, o ¿estamos bien? ¿queremos seguir igual? En esa injusticia social en donde nos tiene porque yo insisto unos tiene mucho y otros no tienen poco o no tienen nada y por eso ayúdenos, como nos pueden ayudar
Participen ahora que viene el proceso de elección defendiendo las urnas, porque es algo que también ellos abusan mucho de que esa parte de que no hay representación en las urnas, y provocan que existan muchas mañas, que quitan oponen votos o desaparecen o aparecen
Insisto que compromiso que puede haber de mi parte hacia ustedes, que voy a trabajar con todo el cariño, con todo el amor, y con toda la responsabilidad para estas comunidades, que sea aun trabajo digno que sea un trabajo cercano a la gente, un trabajo en donde con los años señale a MORENA sea caminando, sea con relación de la gente y no sea un funcionario que nada más este en el escritorio y que por estar en el escritorio desconoce toda la realidad social

Video de Palmar Chico, Amatepec, Estado de México:

Expresiones en cuestión
Que me permitan trabajar para la gente, que me permitan hacer acciones políticas públicas, que logren una justicia una equidad para el pueblo
Que viene con ese deseo de escuchar a proponer que viene a plantear sus necesidades de verdad que los felicitó México necesita de este tipo de ciudadanos, ciudadanos que participen, ciudadanos que planteen sus necesidades, pero que también ayuden a ese cambio y por eso insisto solos no podemos debemos tenemos que tener el apoyo de todos y cada uno de ustedes
Pero si la gente se decide y no vende su dignidad claro que les podemos ganar, porque yo estoy segura que les vamos a ganar el dos mil diecisiete y también les vamos a ganar el dos mil dieciocho
Por eso les digo ayúdenos hoy más que nunca, estoy segura que si lo podemos lograr

Para el tribunal electoral local⁷, tales expresiones:

- Conllevan la intención de convocar y convencer a los asistentes para que los apoyen, lo cual se traduce en su participación a votar en la jornada electoral.

- Posicionan la imagen y nombre de la candidata mediante un discurso encaminado a trascender a la comunidad.

- Además, promocionan el nombre e imagen de la precandidata en actos públicos y en espacios abiertos, lo cual le otorga ventaja ante el resto de los precandidatos de otros partidos y no sólo del suyo.

⁷ El tribunal electoral local consideró lo siguiente:

“Así entonces, en estima de este órgano jurisdiccional tales expresiones, transgreden la normativa electoral, en razón de que las mismas conllevan la intención de convocar y convencer a los asistentes para que los apoyen, mismo que se traduce en la participación a votar en la jornada electoral, es decir el próximo cuatro de junio, fecha señalada para que tenga verificativo la jornada electoral, en favor de la precandidata Delfina Gómez Álvarez, lo deviene en un posicionamiento en la preferencia del electorado.

Por lo anterior, se colige que las expresiones realizadas por la presunta infractora, posicionan de forma indebida su imagen y nombre, lo que se traduce en actos anticipados de campaña.

Ello es así, en razón de que los eventos realizados en la precampaña, tuvieron como discurso, expresiones encaminadas a trascender al conocimiento de la comunidad anticipándose a la campaña electoral, lo que resulta contrario al objeto o finalidad legalmente prevista.

Es decir, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se actualiza en el presente caso, en razón de que la promoción del nombre e imagen de la precandidata Delfina Gómez Álvarez, a través de su presencia en actos públicos realizados en espacios abiertos, le otorgan ventaja ante el resto de los precandidatos no sólo de su partido político, sino también del resto de los partidos que participan en la contienda interna de cada instituto político, lo que no sólo influye en las preferencias electorales de los miembros de su partido político, sino de la ciudadanía en general.

- La imagen de la candidata no sólo influye en las preferencias electorales de los miembros de su partido político, sino de la ciudadanía en general.

No obstante, al margen de dicha argumentación, el partido y la candidata impugnantes, se limitan a contradecir dogmáticamente sólo la literalidad del discurso en sí.

Ello, porque, la responsable construyó a partir de las expresiones en cuestión, y que constituye propiamente el sustento de la conclusión y decisión de tener por acreditados los actos anticipados de campaña, y los impugnantes, sustancialmente, sólo transcriben en su demanda un cuadro con las frases cuestionadas y repiten en una columna la misma expresión de que las mismas no aluden a una plataforma electoral o a las diversas expresiones que inviten a votar, sin enfrentar propiamente la valoración de la responsable.

Lo anterior, sin que sea obstáculo que el partido y la actora afirmen que *las reuniones públicas llevadas a cabo por [la entonces precandidata] están amparadas por la normatividad electoral y estatutaria, máxime que un momento dado la decisión del candidato, se podrá dar a través de una encuesta dirigida a los militantes y simpatizantes...* conforme al artículo 44 del Estatuto del partido, aunado a que existía otra precandidata registrada.

Esto, porque, con dicha afirmación únicamente cuestionan una de las consideraciones del tribunal electoral local.

Además, cabe precisar que esta Sala Superior, al resolver el SUP-JRC-37/2017 y acumulado, en sesión de cinco de abril pasado, promovido por los mismos actores, en contra de una sentencia emitida por el mismo tribunal local, que impone una sanción idéntica a la impugnada

en el presente juicio, frente a planteamientos similares, determinó que previo a la campaña, si bien existía otra precandidata registrada y el mencionado precepto estatutario establecía los mencionados métodos de selección, **no estaba autorizada para realizar actos de posicionamiento en una plaza pública, que no acotaba la participación a los simpatizantes, afiliados y militantes de Morena**⁸.

En la inteligencia de que, que dicho precedente es directamente aplicable al presente caso, porque, en primer lugar, en ambos casos está presente el **elemento estructural** relevante consistente en que los actos se realizaron en plazas públicas no limitados exclusivamente a los afiliados, militantes o simpatizantes del partido, sino que eran actos abiertos, y, en segundo lugar, si bien los mensajes denunciados son diferentes en los dos casos, existen elementos suficientes en el presente caso, como en aquél, para acreditar una infracción a la normativa electoral aplicable, por exceder el ámbito permitido en los actos de precampaña, al contener, como núcleo de los mensajes, un

⁸ Entre otras consideraciones, en dicha ejecutoria, se dice textualmente:

“Por otra parte, los actores también sostienen que la autoridad responsable dejó de considerar lo establecido en el artículo 44 del Estatuto de Morena, relativo al proceso de selección interna de candidatos de dicho partido político, que establece como métodos para designar al candidato a un cargo de elección popular, el de elección, insaculación y encuesta, por lo que las reuniones públicas llevadas a cabo por Delfina Gómez Álvarez, se encuentran amparadas por la normativa electoral y estatutaria.

Al respecto, esta Sala Superior estima infundado dicho planteamiento, en virtud de que si bien es cierto que el indicado precepto estatutario contempla como métodos de selección de candidatos los referidos por los actores, así como la celebración de asambleas electorales, también lo es que como quedó demostrado con anterioridad, los eventos denunciados fueron realizados en lugares públicos en los que no se acotó la participación a simpatizantes, afiliados y militantes de Morena, sino que participó la ciudadanía en general, por lo que con independencia del método de selección que eventualmente pudo haberse adoptado para elegir al candidato, lo cierto es que en el contexto en el que se desarrollaron dichos eventos, por sí mismos, implicaron una violación a la normativa electoral aplicable al caso concreto, puesto que los mensajes difundidos contenían un llamado a votar en la próxima jornada electoral a favor de la indicada precandidata, así como la confronta directa de otros precandidatos de partidos políticos ajenos.

[...]

No es óbice a lo anterior el hecho de que se hubieren registrado por parte de Morena a dos precandidatas y que se haya reiterado en dichos eventos o propaganda distribuida, la calidad de precandidata de Delfina Gómez Álvarez, pues dicha circunstancia se hizo con el fin de que se le identificara con tal carácter por la audiencia, sin que por ello se pueda concluir que su participación en los mismos se circunscribió a los militantes, simpatizantes o afiliados de Morena, sino por el contrario fueron eventos abiertos a la ciudadanía en general.”

llamado a la ciudadanía a votar por la candidata de MORENA.

De ahí que, en cualquier caso, el planteamiento debe desestimarse.

Apartado C: Análisis del alegato vinculado con la individualización de la sanción.

El partido y la ciudadana impugnantes afirman que las multas económicas equivalentes a cinco mil, y a mil veces, el valor diario de la unidad de medida, que les impuso la responsable son indebidas, porque está sancionando la expresión de ideas, y eso sólo ocurre en regímenes totalitarios.

Además, según los impugnantes, el tribunal electoral local dejó de fundar y motivar dichas multas, su calificación es vaga y, en todo caso, de considerarla leve, debió de amonestarlos.

El planteamiento es infundado.

En primer lugar, porque no tiene razón en su pretensión de eximirse o no ser objeto de alguna sanción bajo el primer alegato mencionado, puesto que, en contra de lo que sostiene, este Tribunal y otros tribunales constitucionales han explicado reiteradamente, que en los sistemas democráticos el derecho de expresión, como los derechos fundamentales en general, no tienen una naturaleza absoluta, sino que están sujetos a los límites previstos en la Constitución, entre otros supuestos, definidos para garantizar otros derechos humanos y valores constitucionalmente previstos, como característica última del sistema democrático.

De manera que, conforme a ello, y a la definición del sistema electoral

mexicano, es válida la regulación emitida por las normas que rechazan la realización de actos anticipados de campaña y que, para proteger la equidad en el proceso electoral sanciona a los infractores de dicha previsión, por lo que, si en autos está firme la conclusión de que los impugnantes cometieron una infracción, es apegada a Derecho que el tribunal electoral local, haya determinado imponerles una sanción.

En segundo lugar, los impugnantes carecen de razón al sostener que la sentencia carece de fundamentación y motivación.

Esto, porque el tribunal electoral local, en la resolución impugnada, luego de determinar que los hechos en cuestión actualizaban la infracción de actos anticipados, así como la responsabilidad del partido y la ciudadana impugnantes, realizó el análisis de la calificación la falta y la individualización de la sanción, de la página 47 a 55 en el caso de la ciudadana, y de la página 55 a 79 en el caso del partido, respecto de cada infractor, bajo el esquema de consideraciones siguiente:

- Llevó a cabo la calificación de la falta, a partir de la identificación de: a) el tipo de infracción, b) las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar en las que tuvo lugar, c) la culpabilidad, d) la trascendencia de la norma infringida, e) los resultados o efectos sobre los objetivos de la norma –el propósito de creación de la norma-, y los intereses o valores tutelados que se vulneraron, f) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

- Enseguida realizó la individualización de la sanción, a partir de la determinación de: a) su gravedad, b) la reincidencia, c) las condiciones socioeconómicas del infractor, y del d) el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio.

Así, con base en ello, en cada caso, mediante una recapitulación de las conclusiones obtenidas por cada falta analizada, determinó la sanción a imponer.

Lo anterior, en cada fase, con la precisión de las razones y los fundamentos que consideró aplicables.

De manera que, evidentemente con independencia de su exactitud, no tienen razón los impugnantes al sostener que la resolución carece de fundamentación y motivación.

Máxime que su planteamiento resulta, evidentemente dogmático, puesto que no precisan la deficiencia de algún paso concreto en dicho ejercicio, y menos razón alguna para respaldarlo, salvo lo correspondiente a que la calificación de la falta fue vaga, lo cual, claramente, a partir de lo reseñado, además de genérico, resulta incorrecto.

En tanto que resulta incorrecto lo afirmado en cuanto a que al considerarse leve la infracción sólo debía amonestársele, porque deja de considerar que la determinación del tipo y monto de la falta depende, sustancialmente, no sólo de la calificación de la falta, sino de la ponderación de todos elementos con base en los cuales se llevó a cabo la individualización de la sanción.

Apartado D. Conclusión.

Toda vez que los alegatos hechos valer por los actores se desestimaron, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el SUP-JDC-248/2017, al SUP-JRC105/2017, y se ordena glosar copia de esta sentencia en el expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, en la que se multa al partido político MORENA y a Delfina Gómez Álvarez, por la realización de actos anticipados de campaña.

Notifíquese como en Derecho corresponda, en su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO